



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho la presente demanda, con memorial recibido en el correo institucional el pasado 12 de julio de 2022, por medio del cual solicitan pérdida de competencia (anexo 11 del expediente digital). Para proveer, Buga (V), 19 de julio de 2022.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Canco Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandando: Carlos Andres Jutchenko Morales

Rad. No.: 761114003003-**2020-00024-00**

ASUNTO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que propone pérdida de competencia incoando el artículo 121 del C.G. del P., con fundamento en que ha aportado al despacho las notificaciones como lo requirió desde el pasado 19 de octubre del 2021 y se ha presentado celeridad, y ha pasado el término de un año previsto por la norma invocada.

Una vez revisada la totalidad del expediente, el Juzgado procederá a rechazar la solicitud descrita, con apoyo en que la demanda se presentó el 24 de enero de 2020 y fue admitida el 25 de febrero de 2020, con lo cual, acorde con el inciso 5º del artículo 90 del C.G. del P., el término para emitir el fallo, corre desde la notificación del demandado, de la cual tenemos que el día 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, vigente en su momento, con fecha de recibido el día 12 de agosto de 2020, memorial resuelto mediante constancia secretarial (anexos 9 y 10) y se corre el respectivo término procesal. No obstante, nótese que el resultado de la notificación fue allegado por el apoderado de la parte ejecutante luego de transcurridos más de 14 meses luego de la notificación efectiva al demandando, es decir, que conforme al artículo 121 del C.G. del P., el término de un año para proferir sentencia ya estaba fenecido cuando la parte demandante aporta el memorial de notificación efectiva a la parte demandada en el Juzgado.

Así las cosas, asumiendo que este Juzgado desde el 21 de octubre de 2021, tiene el conocimiento de la notificación a la parte demandada, panorama que sirve al propósito de que los hechos propuestos como causal de pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar, carece de posibilidades para ser atribuidos a la titular actual de este Despacho se continuará con el trámite del proceso.



OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo, promovido por la **CATALINA MERA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 38.604.238 en calidad de Apoderada General del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. 890.903.937-0, en contra del señor **CARLOS ANDRES JUTCHENKO MORALES**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 379** de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **CARLOS ANDRES JUTCHENKO MORALES**, identificado con **C.C. No. 10.482.864** y a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representadas en **UN (01) PAGARÉ No. 009005320405** suscrito el **15 de marzo de 2019**, por valor de **\$123.182.092**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con la notificación personal el día 12 de agosto de 2020, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 07 memorial del 19 de octubre de 2021), al demandado señor **CARLOS ANDRES JUTCHENKO MORALES**.

Constancia secretarial de términos suscrita el 16 de junio de 2022 (Anexo 09). La anterior constancia contemplaba una fecha límite para pagar la obligación el 21 de agosto de 2020 y para contestar la demanda hasta el 31 de agosto de 2020, pero el demandado no se pronunció ante el Juzgado.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda



vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ANDRES JUTCHENKO MORALES**, identificado con **C.C. No. 10.482.864** y a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. No. 890.903.937-0**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No.379** de fecha **veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ANDRES JUTCHENKO MORALES** y a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$6.192.154** a favor de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

SEXTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 103.
El anterior auto se notifica Hoy
21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario Ad-Hoc.